

L'adhésion des Communautés européennes à la Convention européenne des droits de l'homme, Centre d'Etudes Européennes, Bruylant-Vander, Bruxelles, 1981, pp. 157.

Se recogen en este libro las ponencias y discusiones de un coloquio organizado por la Fundación P. H. Spaak en el Centre d'Etudes Européennes de la Universidad Católica de Lovaina y que se desarrolló bajo la presidencia del Profesor W. J. Ganshof van der Meersch. Precisamente la obra se inicia con una exposición preliminar del Profesor Ganshof en la que se sitúa este tema objeto de debate en la vida europea desde hace cerca de diez años, aunque fue el Memorándum de la Comisión el que lo incentivaría política y académicamente. El Profesor Ganshof traza una brillante síntesis histórica de la toma de conciencia en la Europa comunitaria en favor de la protección de los derechos humanos y frente a eventuales violaciones por las Instituciones comunitarias al adoptar decisiones en aquellos ámbitos que les han sido atribuidos por los Estados. Sin embargo, no oculta algunas dificultades que podrían surgir en torno a las dos altas jurisdicciones y en algunos Estados miembros, si bien no las considera determinantes.

En la primera de las ponencias, el Profesor Teitgen aborda la protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, haciendo un análisis de la evolución de las decisiones del Tribunal (desde el asunto Stork en 1959), mostrando la progresiva sensibilización del Tribunal de la Comunidad, sin duda motivado, como señala el ponente, por la necesidad de asegurar la unidad del Derecho Comunitario y la aplicación uniforme en todo Estado miembro.

Otra de las ponencias versó sobre el sistema de garantía de los derechos fundamentales en el Convenio europeo de salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, a cargo del Profesor Marcus-Helmans, en el que se describe el sistema previsto en el Convenio de Roma tanto en lo que se refiere a la garantía individual como colectiva. En lo que afecta a la parte institucional del Convenio es partidario de la presencia permanente en la Comisión y en el Tribunal de los co-

BIBLIÓGRAFÍA

respondientes miembros nombrados por la Comunidad. Sin embargo, hay un problema técnico que no es fácilmente aceptable: las Comunidades se adherirían a un sistema que, sin embargo, es extraño para algunas Partes Contratantes. Por otra parte, el Convenio de Roma necesitaría muchas modificaciones que podrían poner en peligro un edificio frágil.

En la tercera de las ponencias, Cl. D. Ehlermann analiza las dificultades y la justificación de la adhesión de la Comunidad al Convenio de Roma. Parte de la necesidad de un catálogo escrito de derechos fundamentales que podría conseguirse por dos vías: la adhesión de la Comunidad al Convenio o bien la elaboración de un catálogo propio. Estima que la primera es la más deseable. Frente a las críticas de que el Convenio de Roma no contempla violaciones atribuibles a las Instituciones comunitarias refiere una amplia gama de actuaciones comunitarias que quedarían mejor amparadas por el siste-

ma del Convenio. La adhesión no afectaría más que al control de los actos de las Instituciones comunitarias y no a los actos nacionales de ejecución y, por tanto, no se afectaría al rango del Convenio en el interior de los Estados miembros. Para el ponente no hay grandes dificultades técnicas. La decisión de la adhesión es un acto eminentemente político que, como tal, deben decidir los Estados miembros de las Comunidades europeas.

En el libro se recogen las interesantísimas discusiones que siguieron a estas tres ponencias y en las que intervinieron reconocidas personalidades tanto de la vida universitaria como de las Instituciones comunitarias y de las Instituciones del Consejo de Europa. En fin, se trata de un libro que deja bien centrados el conjunto de ventajas e inconvenientes de la adhesión de las Comunidades europeas al Convenio de Roma.

A. MANGAS

BEUTLER, B.; BIEBER, R.; PIPKORN, J.; STREIL, J.: **Die Europäische Gemeinschaft. Rechtsordnung und Politik**, 2.ª ed., Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1982, 537 págs.

La primera edición de la obra que es objeto del presente comentario fue publicada en 1979. La rápida aparición de esta segunda edición constituye una buena muestra del éxito de difusión alcanzado.

A pesar de que el título pudiera sugerir un enfoque distinto, se trata de un manual de derecho de la Comunidad europea: como ha puesto de relieve IPSEN en su recensión de

esta segunda edición (1), el subtítulo «orden jurídico y política» hace referencia no a un tratamiento interdisciplinario, sino a que el objeto de la exposición no se limita al sistema normativo, sino también a la realización progresiva del proceso de integración.

(1) *EuR*, 1983, p. 165.

BIBLIOGRAFIA

Los cuatro autores de este manuscrito tienen experiencias profesionales relacionadas con el derecho comunitario desde distintas perspectivas: se trata de un juez de la República Federal de Alemania y de tres funcionarios de la Comunidad al servicio del Parlamento Europeo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia, respectivamente. De otro lado, alguno de ellos tiene, además, una experiencia docente.

La pluralidad de autores no afecta a la coherencia de la obra, que tiene unidad y está bien estructurada. Se divide en 15 grandes apartados, que están dedicados a la evolución histórica, la estructura de la Comunidad, las relaciones entre ésta y los Estados miembros, el sistema institucional, la «constitución financiera», las normas jurídicas, el sistema de protección jurisdiccional (capítulo que incluye un pormenorizado «excurso» acerca del procedimiento de las cuestiones prejudiciales, con detalladas indicaciones especialmente dirigidas a los jueces y abogados alemanes), la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, servicios y capitales, la política de competencia, la armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales (con inclusión de los convenios de Derecho Internacional privado), la política económica, la política social, la política agraria, otras políticas sectoriales, las relaciones exteriores y, finalmente, la unión europea.

Cada uno de estos grandes apartados está ampliamente subdividido e incluye al final una relación de bibliografía seleccionada sobre la base de criterios de modernidad e interés que, en general, me parecen acerta-

dos. Se pone un énfasis indudable en la bibliografía alemana en comparación con la publicada en francés y en inglés, lo cual es explicable. Ahora bien, se margina totalmente (salvo en la relación inicial de obras de carácter general) a la bibliografía italiana, hasta el punto de que ni siquiera se encuentran en el índice de abreviaturas revistas especializadas tan acreditadas como la *Rivista di Diritto Europeo* o *Il Diritto Comunitario e degli Scambi Internazionali*; por supuesto, corre la misma suerte la bibliografía española y, en particular, la Revista en la que se publica el presente comentario. Considero muy deseable que estas omisiones sistemáticas (más explicables hoy en lo que se refiere a la bibliografía española que a la italiana) se subsanen en futuras ediciones, porque me parece especialmente importante que los manuales de derecho comunitario contribuyan a fomentar lo que con cierto humor fue denominado por el hoy Abogado General P. VERLOREN VAN THEMAAT, justamente en la revista alemana de derecho comunitario, la «sexta libertad» comunitaria: la «libertad de intercambio de ideas», referida concretamente a los aspectos jurídicos de la Integración (2).

El contenido de la obra puede calificarse como completo, en el sentido de que no encuentro lagunas en cuanto a la materia abarcada. Por otra parte, los autores han consegui-

(2) P. VERLOREN VAN THEMAAT: *Wirtschaftspolitische und rechtspolitische Aspekte einer Währungsunion mit unbefristeter Uebergangszeit*, *EuR*, 1975, p. 20, y «Der Nationalmonopolcharakter der europarechtlichen Zeitschriften», *EuR*, 1975, p. 272.

BIBLIOGRAFIA

do combinar la moderación de la pluma con la precisión conceptual y la abundancia de datos informativos (en especial en lo que al derecho derivado y a la jurisprudencia en los distintos sectores se refiere), lo que hace que este manual pueda ser considerado, a mi juicio, el más equilibrado de los publicados hasta ahora. Sin la ambición teórica de obras como la de IPSEN o la de CONSTANTINESCO, encuadrables más bien en

el género del tratado, ésta es una obra de gran utilidad tanto para estudiantes como para la consulta del profesor o del profesional, un buen modelo de lo que debe ser un manual de derecho comunitario europeo. En suma, una obra importante, de la que mucho antes, ya a partir de la primera edición, deberíamos habernos hecho eco en las páginas de esta Revista.

G. C. RODRIGUEZ

F.I.D.E.: The Elimination of Non Tariff Barriers with Particular Reference to Industrial Property Rights Including Copyright, vol. 2, Dublín, 1982.

Este volumen recoge los informes presentados en el X Congreso de la Fédération Internationale pour le Droit Européen (celebrado en Dublín los días 24 a 26 de junio de 1982), sobre el tema de la supresión de los obstáculos no arancelarios a la libre circulación de mercancías intracomunitaria, y especialmente con referencia a los derechos de propiedad industrial y comercial, así como los derechos de autor.

La obra se compone de un informe general presentado por los Profesores W. van Gerven y F. Gotzen, de ocho informes nacionales presentados por los relatores L. van Bunnem (Bélgica), P. Block (Dinamarca), U. Loewenheim (Alemania), P. Shortt (Irlanda), E. Cappelli (Italia), M. Dannenwald y T. Harles-Walch (Luxemburgo), H. Coen Jehoram (Países Bajos), W. R. Cornish (Reino Unido), y, por último, un informe adicional de Suecia, presentado por el señor L. Pehrson, que ofrece la destacable peculiaridad de provenir de un Estado no miembro de la Comunidad Europea. Se señala, en

cambio, la ausencia de informes de Francia y de Grecia.

Los informes nacionales tenían por cometido ofrecer una descripción sintética de la concepción a nivel jurídico interno de los distintos derechos de propiedad intelectual y sus respectivas formas de protección, contestando a un cuestionario formulado por los relatores generales, destacando puntos de interés que son, en resumen, los siguientes:

1) Establecer si las definiciones y soluciones específicas dadas por el TJCE (Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea) respecto al «objeto específico» de los distintos derechos de propiedad intelectual corresponden a las concepciones de sus respectivos derechos nacionales y a su línea doctrinal y jurisprudencial, señalando si existen diferencias fundamentales entre propiedad industrial y propiedad comercial, y entre éstas y los derechos de autor y estableciendo si estas diferencias justifican un trato distinto de estos derechos en el marco del artículo 36 del T.CEE.

BIBLIOGRAFIA

2) Describir las formas de propiedad intelectual que no hayan sido aún objeto de examen por parte del TJCE.

3) Señalar los casos en que el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, según sus opiniones jurisprudenciales y doctrinales nacionales, podría constituir un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta en el comercio entre los Estados miembros a tenor del artículo 36 (2.ª frase).

Los relatores nacionales han seguido, en sus exposiciones, métodos diversos tanto por su extensión (oscilan entre siete y treinta y dos páginas) como por su estructura y contenido, puesto que algunos informes, los más completos, no se limitan a ofrecer un examen comparativo de su derecho interno con la jurisprudencia comunitaria en cuanto a la propiedad intelectual, sino que destacan también la concepción nacional respecto a la problemática general de lo que abarca la noción de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas y sus excepciones.

Destaca por su interés el **Informe danés** que adopta una actitud muy crítica hacia la jurisprudencia comunitaria en el ámbito de la propiedad intelectual. Para el relator, el punto fundamental debe centrarse en la búsqueda por el órgano judicial de un equilibrio entre intereses nacionales y el interés comunitario (principle of balancing). Estima que la famosa distinción entre «existencia» y «ejercicio» del derecho ideada por el TJCE no contiene ninguna orientación práctica para juzgar situaciones específicas y produce «una traslación ar-

tificial y superflua de los problemas planteados» (p. 3.2).

La legislación danesa sólo reconoce el principio del agotamiento del derecho en cuanto a las marcas y derechos de autor, pero no respecto a las patentes y diseños registrados.

Insiste en que cada derecho de propiedad intelectual debe tratarse según su naturaleza y objeto no sólo a nivel nacional sino a nivel comunitario.

El **Informe alemán** es el más completo de los Informes nacionales. Desarrolla amplia y detalladamente el concepto de medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas y su problemática en relación con el artículo 36, antes de describir las distintas formas de protección de la propiedad intelectual en su país.

En cuanto a la interpretación extensiva de la noción del artículo 30, a favor de la cual se pronuncia, estima que cuanto más extensiva sea ésta, mayor amplitud deberá tener la interpretación del artículo 36. Por tanto, se muestra a favor de una interpretación flexible de este artículo.

Hace un análisis destacable de las funciones esenciales de la marca e insiste, como otros informes nacionales, en su función de garantía de calidad del producto y de propaganda para su titular.

Aporta la descripción de derechos de propiedad intelectual peculiares como el «Gebrauchmuster» (modelos de utilidad) y «Ausstattung» (presentación externa o decorativa del producto).

Los **Informes belga y holandés** destacan por su claridad y síntesis, ambos presentados por conocidos expertos en la materia. El holandés se-

BIBLIOGRAFIA

ñala la irrelevancia de las definiciones del objeto específico del derecho de marca y de patente desarrolladas por el TJCE (p. 8.2) que sólo busca, según él, compaginar en realidad dos ámbitos del derecho que están en conflicto. Ofrece un interesante panorama de las opiniones de los distintos autores holandeses respecto al objeto específico de los distintos derechos de propiedad intelectual nacionales en relación con las tesis comunitarias (p. 8.6).

Los **Informes irlandés e inglés** por la proximidad de sus ordenamientos jurídicos ofrecen aspectos muy similares, así, por ejemplo, destacan ambos relatores la acción de «passing off» que permite al titular de una marca, ampararse en ésta tanto si su marca está registrada como si no lo está, y tanto si ésta versa sobre productos como sobre servicios. Describen las dos facetas de la protección del diseño industrial que desempeña un papel importante a nivel empresarial (el diseño registrable se rige por el derecho de patente y el diseño no registrable se rige por el derecho de autor). El derecho inglés también protege la información confidencial y el «know how».

En cuanto al **Informe italiano** ofrece algunas reflexiones interesantes y denota una evolución en la jurisprudencia comunitaria hacia una actitud menos rígida y una revaluación de los derechos nacionales de propiedad intelectual (p. 6.8). En general, lo más destacable de este informe son sus comentarios respecto al artículo 36 y a la jurisprudencia comunitaria más que la visión que aporta del derecho nacional.

El **Informe de Luxemburgo**, muy escueto (nueve páginas), pero bien estructurado y muy claro, ofrece gran interés tanto respecto al derecho nacional como al derecho comunitario. Destaca su desarrollo de la «rule of reason» como instrumento útil y no rígido, que en el ámbito del artículo 36 se puede aplicar con mayor o menor rigurosidad, según la materia de que se trate, así en el ámbito de la salud pública debe ser menos severa que en el ámbito de la moralidad pública (pp. 7.4 y 7.5).

Del **Informe sueco**, se deduce que el impacto del Acuerdo de Libre comercio con la CEE, a pesar de la similitud entre sus artículos 13 y 20 y los artículos 30 y 36 TCEE, sería mínimo en el ámbito de la propiedad intelectual, puesto que el relator destaca que el Acuerdo no ha sido incorporado a su derecho interno por ningún acto legislativo (aunque curiosamente no lo afirma rotundamente) y, por tanto, no sería invocable por particulares (p. 10.2) según la opinión de la mayoría de los autores, pero ello no libera a Suecia de la obligación de adaptar su legislación al Acuerdo.

Por último, cabe destacar como el más interesante, el **Informe general** que se compone de dos partes. La **primera**, redactada por W. van Gerven, trata de la problemática general de las medidas de efecto equivalente al de restricciones cuantitativas en el ámbito de los artículos 30 a 36 del T.CEE y contiene tanto una síntesis de las posiciones reflejadas en los informes nacionales que se han pronunciado al respecto (Alemania, Dinamarca, Italia y Luxemburgo) como algunas reflexiones personales del autor, de indudable interés. De esta

BIBLIOGRAFIA

parte se señalan los siguientes puntos:

1) Se observa, en general, la aceptación de la tesis extensiva de la noción del artículo 30.

2) La interpretación del artículo 34 ha suscitado opiniones contrarias unos estimando que sólo sería aplicable este artículo a medidas discriminatorias, otros, que debe aplicarse tan ampliamente como el artículo 30 (pp. 1.10 y 1.11).

3) El intento, interesante, pero poco afortunado del informe holandés de dar una explicación a la **Interpretación estricta del artículo 36** por el TJCE (as. 113/80, Comisión/Irlanda en que excluye expresamente las nuevas causas de justificación de excepciones a la aplicación del artículo 30 del ámbito del artículo 36) suscita un comentario muy interesante del relator sobre la «rule of reason», y aunque en un principio parece haber acatado plenamente la nueva jurisprudencia comunitaria, apunta, afortunadamente, que el TJCE distingue estas dos categorías de excepciones principalmente por su preocupación de permanecer fiel a la letra del artículo 36, única explicación lógica de esta nueva orientación, a mi entender, y que deja entrever su artificialidad.

La **segunda parte**, a cargo de F. Gotzen, se centra en la síntesis de las posiciones nacionales respecto a los distintos derechos de propiedad intelectual.

En general los informes se muestran a favor de la jurisprudencia comunitaria en cuanto al principio del «agotamiento internacional» del derecho, pero rechazan casi unánimemente la doctrina del «origen común»

tal como fue aplicada en el asunto Hag.

El «objeto específico» de los derechos de propiedad intelectual se convierte en el núcleo principal del resto del informe. El relator destaca, en primer lugar, los distintos fines y funciones esenciales de los derechos distintos, deducidos de la puesta en común de los informes nacionales, y a continuación se hace eco de los reproches y críticas formuladas por éstos respecto a la jurisprudencia comunitaria.

En general se reprocha al TJCE el haber introducido la noción del objeto específico sin haberse planteado a fondo su contenido. El relator deduce que el TJCE no ha atado realmente importancia a ésta, y ello es patente en cuanto al derecho de autor del que ha invocado el objeto específico sin llegar nunca a definirlo. Estima que el TJCE ha preferido seguir una «vía autónoma», elaborando su propia noción de lo que debe ser el derecho de propiedad intelectual, buscando esencialmente la preservación de los intereses comunitarios. En conclusión, el relator estima que esta vía autónoma puede acarrear una pérdida de contacto con los derechos nacionales que aún constituyen la base esencial de los derechos de propiedad intelectual. Y advierte del peligro de que la jurisprudencia comunitaria, en aras al objetivo principal de la libre circulación de mercancías, llegue a un «sistema de prohibición de principio» a restricciones que al fin y al cabo habían autorizado los redactores del Tratado (p. 1.25).

Los jueces comunitarios sólo pueden evitar este peligro teniendo en consideración, en cada caso, todos los

BIBLIOGRAFIA

intereses en causa y, por tanto, el objeto específico de cada derecho de propiedad intelectual tal como se percibe a nivel nacional.

Este volumen constituye, por tanto, la prueba de un intento muy acertado

de aproximar los planteamientos comunitarios a los nacionales, mientras la Comunidad no asuma plenamente la regulación de esta compleja materia.

N. STOFFEL

GARCIA DE ENTERRIA, E.; LINDE, E.; ORTEGA, L. I. y SANCHEZ MORON, M.: **El sistema europeo de protección de los derechos humanos**, Ed. Civitas, 1983, 2.ª ed., Madrid, 695 pp.

Se trata aquí de dar noticia de la segunda edición (recensión de la primera edición en esta *Revista*, 1980-3, pp. 871-873) de este práctico libro sobre «**El sistema europeo de protección de los derechos humanos**», hoy si cabe bastante más útil que cuando salió en España en su primera edición de 1979, ya que desde 1981 nuestro país tiene aceptada la competencia de la Comisión y del Tribunal europeo de los Derechos Humanos.

El conjunto de la obra ha sido aumentado con la nueva jurisprudencia emanada en estos años. Sin embargo, la parte correspondiente al análisis del Convenio y su eficacia no ha sido modificado hasta el punto que sus autores no se han molestado en poner al día la bibliografía, tanto nacio-

nal como extranjera, que ha enriquecido el estudio del Convenio. Podrá observarse que la bibliografía que acompaña a cada capítulo es mayoritariamente de los años sesenta, saltada con algunas obras de los setenta y la fecha en que se paraliza la oferta de novedades es en 1978 (Para evitar suspicacias, quien firma estas líneas no se encuentra entre quienes han realizado contribuciones bibliográficas al tema del libro recensionado.) Desde 1978 a 1983, mucho y bueno se ha publicado en España y en Europa, y es una lástima que no se hayan cuidado de conocerlo o, por lo menos, de ofrecerlo al lector de la obra.

A. MANGAS

LESGUILLONS, Henry: **Le régime communautaire de protection contre le dumping et les subventions**, FEDUCI (Fondation pour l'Etude du Droit et des Usages du Commerce International), París, 1983, 261 pp.

El «dumping» o exportación a precio anormalmente bajo y las subvenciones a la exportación son prácticas de penetración en mercados exteriores bien conocidas en el comercio internacional frente a las cuales se ha reaccionado a través de medidas

legislativas internas y de acuerdos internacionales, en particular en el marco del G.A.T.T. En el ámbito de la Comunidad Europea, una vez que se asumen por ésta las competencias en materia de política comercial, se establece en 1968 una primera regla-

BIBLIOGRAFIA

mentación para crear un sistema de protección frente a tales prácticas, reglamentación que, después de distintas modificaciones, ha sido sustituida en 1979 por una nueva, modificada en algunos puntos en 1982. Esta reglamentación está constituida por un Reglamento (CEE) y una «Recomendación» (CECA) que tiene un contenido fundamentalmente idéntico, pero que se adapta a las exigencias institucionales y sustantivas propias del Tratado constitutivo de esta última Comunidad.

En tanto que, hasta 1977, la aplicación de la reglamentación «anti-dumping» había sido más bien esporádica, desde 1978 se ha producido un aumento espectacular del número de procedimientos iniciados sobre la base de la misma. En la introducción al libro a que se refiere el presente comentario, el autor pone de relieve la posible utilización abusiva de los mecanismos de protección frente al «dumping» y a las subvenciones a la exportación como instrumentos de una política de proteccionismo en época de crisis que sería incompatible con los objetivos y las obligaciones asumidas por la Comunidad en el marco del G.A.T.T. Este importante aspecto, así como la determinación del ámbito de discrecionalidad del que disponen los órganos de la Comunidad en la aplicación de la reglamentación «anti-dumping», no son abordados en profundidad en la obra, cuyo objeto principal está concebido como el estudio técnico-jurídico del régimen comunitario establecido en 1979, si bien con constantes referencias comparativas a la reglamentación vigente con anterioridad.

El libro de Henry LESGUILLONS

está estructurado en tres «títulos» —cada uno de los cuales se subdivide en capítulos precedidos de una breve introducción (en la que se pone de relieve la significación de la reglamentación «anti-dumping» en el contexto económico y jurídico internacional) y seguidos de una «conclusión» a la que después haré referencia. Incluye, además, una breve relación de bibliografía (que no abunda acerca de este tema) y algunos documentos de interés (fundamentalmente guías y cuestionarios elaborados por la propia Comisión de las Comunidades europeas con destino a los denunciantes y a otros interesados en relación con las prácticas de «dumping»).

El título I, denominado «fuentes y campo de aplicación de las normas 'anti-dumping' y anti-subsunción de la Comunidad» (pp. 7 a 29) contiene una descripción general de los antecedentes de la reglamentación comunitaria en el derecho internacional y en las legislaciones internas, de los datos relativos a las sucesivas reglamentaciones comunitarias, y de los principales elementos que definen su ámbito de aplicación o inciden en él: el origen (extracomunitario) de las mercancías, la existencia de relaciones convencionales particulares con el Estado de origen, la condición de éste como parte del G.A.T.T., o su no participación en este Convenio, el carácter específico de las relaciones comerciales con los Estados en desarrollo.

En el título II («Condiciones de recurso a los derechos 'anti-dumping' y compensatorios»), que es el más extenso (pp. 31 a 120), se procede a un análisis detallado de los tres ele-

BIBLIOGRAFIA

mentos necesarios para la imposición de tales derechos: la existencia de «dumping» o de subvención —que, en el primer caso, exige la determinación de varios factores («valor normal», «precio de exportación» y «margen de «dumping»»), cada uno de los cuales depende de diversas variables—, la existencia de un perjuicio real o potencial para una producción comunitaria y, finalmente, la apreciación de un interés de la Comunidad.

En el título III (pp. 121 a 186) se estudian el «procedimiento y garantías reconocidas a las partes», abordándose sucesivamente la fase de iniciación del procedimiento, la investigación, las distintas alternativas de conclusión y, por último, los recursos.

En este último título el autor trasciende el plano analítico y descriptivo que predomina en el resto de la obra y expone algunas tesis entre las que, a mi juicio, cabe destacar dos, que me parece posible sintetizar en las siguientes citas literales:

1.º) «Los elementos que constituyen el procedimiento y conducen a la solución del asunto revisten un aire de generalidad que no traduce toda la realidad. Esta apariencia de generalidad no debe disimular la realidad... de que todo el procedimiento, al igual que la decisión final, están muy personalizados, individualizados» (p. 121).

2.º) «Los asuntos de «dumping» planteados ante el Tribunal son quizás los que ilustran mejor las carencias del artículo 173 del Tratado de Roma. El fondo del debate es, en efecto, mucho más que la verdadera naturaleza del acto en cuestión, la cuestión de saber si tal tipo de acto será impugnado ante el Tribunal de

Justicia por la vía del recurso por exceso de poder. Al arrebatar desde el principio a las personas físicas y jurídicas el derecho a recurrir contra el reglamento, salvo que prueben que éste en casos concretos constituye una decisión, se ha abierto la puerta a este tipo de situación perfectamente ilustrada por la medida 'anti-dumping' en que reina el absurdo...» (página 185). En efecto, a juicio del autor, dado que es esencial a una medida «anti-dumping» el basarse en una investigación individualizada sin dejar, no obstante, de aplicarse a supuestos no determinados previamente, el sistema de protección jurisdiccional del Tratado conduce necesariamente a un resultado discriminatorio: en tanto que los exportadores y fabricantes de los productos sometidos a un procedimiento por «dumping» tendrán acceso al Tribunal de Justicia por la vía del recurso directo, en la mayoría de los casos los importadores de esos productos —cuyos intereses se ven igualmente afectados—, al encontrarse formalmente en la posición de destinatarios de una norma general sólo podrán impugnar ante los tribunales Internos los actos de aplicación del Reglamento comunitario que establece los derechos «anti-dumping» y conseguir, eventualmente, que por la vía incidental de las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la legalidad de ese Reglamento.

Aunque algunos aspectos de estas tesis me parecen discutibles, semejante discusión —que habría de ser muy matizada— desbordaría los límites propios de un comentario bibliográfico.

BIBLIOGRAFÍA

La obra se cierra con una breve «Conclusión» (pp. 187-189), subtitulada «'dumping', subvención y vida del contrato», en la que el autor pone de relieve la virtualidad destructiva del equilibrio contractual de la aplicación de la reglamentación «anti-dumping» si la hipótesis no ha sido prevista en los contratos entre exportadores e importadores y sugiere la inserción de ciertas cláusulas contractuales susceptibles de prevenir esa incidencia.

En una valoración final de la obra, que me merece un juicio muy positivo, hay que destacar en primer término que todo el trabajo está construido sobre la base del análisis de la práctica, que se refleja en la utilización constante de ejemplos toma-

dos de casos resueltos por los órganos de la Comunidad. También es destacable que en el libro se aborda un tema importante que hasta ahora ha sido objeto de escasa atención por parte de la doctrina, lo que no sólo le confiere una indudable utilidad informativa, sino que, además —en razón de su contenido—, tiene un valor de estímulo para la profundización en el conocimiento de este campo mediante la realización de otros estudios. Desde el punto de vista español tiene interés, finalmente, señalar que un número significativo de los procedimientos «anti-dumping» iniciados por los órganos de la Comunidad afectan a exportaciones españolas.

G. C. RODRIGUEZ

LIÑÁN NOGUERAS, Diego: El detenido en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, Universidad de Granada, 1980, 134 pp.

Estudio monográfico realizado por su autor en el verano de 1979, en la Dirección General de Derechos Humanos del Consejo de Europa, cuando allí se encontraba en calidad de becario de la Organización de Estrasburgo, representa una estimable labor de exégesis y de crítica jurídica. Concebido desde una perspectiva esencialmente jurídico-internacional, no obstante, a facilitar un análisis comparativo entre el Convenio Europeo y su jurisprudencia y la nueva Constitución española, a cuya normativa fundamental se hace continua referencia, en el tratamiento concreto de cada uno de los derechos del detenido. Al haberse publicado en la colección monográfica de la Universidad de Granada en 1980, for-

zosamente silencia los avances operados en el proceso de desarrollo legislativo español después de esas fechas, así como en la extensión de los compromisos adquiridos por el Estado español en virtud del Convenio, como es la aceptación de la competencia de la Comisión europea para conocer de demandas individuales en las condiciones previstas en el artículo 25 del Convenio, declarada por España en 1981. Sin embargo, son plenamente válidos tanto su análisis conceptual como sus apreciaciones acerca de la mayor amplitud de las exigencias de la Constitución española respecto al tratamiento del detenido, independientemente de que el desarrollo normativo de sus principios haya tenido o no lugar.

BIBLIOGRAFÍA

Después de una breve síntesis introductoria, acerca del funcionamiento de los mecanismos de garantía instaurados por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950 y de las competencias de los órganos encargados del control de su aplicación, señala el Profesor de Granada los límites del tratamiento del tema. No intenta analizar todos los derechos relacionados con el detenido, sino que se circunscribe al estudio de los que le corresponden en cuanto afectado en sus derechos fundamentales a la libertad y a la seguridad (art. 5, párs. 2, 3, 4 y 5), a los que añade el referido a la asistencia de letrado y el de no ser torturado ni sometido a tratamientos inhumanos o degradantes. Tales limitaciones son lógica consecuencia de su consideración del detenido preventivamente, es decir, del todavía no juzgado y que goza, por lo tanto, de la presunción de inocencia. Excluye, por tales razones, los derechos que afectan a la consecución de un proceso equitativo, en el sentido del artículo 6, en cuanto son aplicables al detenido en tanto que «acusado». También omite, por igual motivo, la referencia a las «penas» inhumanas o degradantes insertas en el artículo 3.

A través de siete capítulos sucesivos analiza el autor los derechos y cuestiones siguientes: derecho de información de las razones de la detención; derecho a ser conducido sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales; derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la libertad provisional; derecho de interponer un recurso ante un órgano judicial para que éste se

pronuncie sobre la legalidad de la detención; derecho a reparación; asistencia de letrado y protección de la persona del detenido respecto a la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.

Al considerar cada uno de los derechos o situaciones mencionados, señala el autor cuál ha sido la interpretación de los órganos del Consejo de Europa acerca de ellos, con la finalidad de aproximar los criterios del elemento internacional del Convenio al desenvolvimiento legislativo de la actual Constitución española. Así, por ejemplo, al examinar la problemática del artículo 5, 3 del Convenio, derivada del derecho del detenido a ser conducido *sin dilación* a presencia de un juez, destaca la imprecisión del plazo para efectuar dicha conducción en el Convenio, frente al señalamiento del plazo máximo de setenta y dos horas que constituye la incorporación del principio de «habeas corpus» en el artículo 17,2 de nuestra Constitución. Hace ver que si la significación del término de la versión francesa del Convenio «*aussitôt*» es la de «inmediatamente», en el mismo momento de la detención, es obvio que el texto constitucional no concuerda con el internacional, puesto que la Constitución exige que la prisión preventiva dure sólo «el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos», a lo que pone un tope máximo de setenta y dos horas. Sin embargo, habida cuenta de la interpretación que la Comisión de Derechos Humanos ha dado al artículo 5,3, inciso primero, del Convenio, señalando el margen de discrecionalidad dejado al criterio de los Estados firmantes del mismo, es-

BIBLIOGRAFIA

tima que el artículo 17.2 de la Constitución no parece estar en contradicción, aunque hace la salvedad de que si el esclarecimiento de los hechos exigiese menos de setenta y dos horas y se tuviese al detenido retenido hasta que dicho plazo hubiese transcurrido, podría pensarse en un incumplimiento del Convenio Europeo.

Merece destacarse su análisis del derecho a reparación establecido en el Convenio respecto a «toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones»... del artículo 5.5. Relaciona la citada cláusula con el artículo 121 del texto constitucional español que reconoce expresamente el derecho a una indemnización a cargo del Estado cuando se hayan causado daños, tanto por error judicial como a consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, anomalía que entiende puede identificarse, una vez introducido el Convenio en el derecho positivo español, con la privación de libertad fuera de las condiciones del artículo 5.1, o sin las debidas garantías de los párrafos 2 y 4 del mismo artículo.

También se presta especial atención al tema de la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, en el sentido amplio del artículo 3 del Convenio, pero sobre todo en lo que concretamente se refiere al detenido, remitiéndose al texto «Ensemble des règles minima pour le traitement des détenus», aprobado por la Asamblea Parlamentaria y contenido en la Resolución del Comité de Ministros de 19-1-1973, en cuanto estima que dicho documento, al igual que la Declaración sobre la Policía

adoptada asimismo por la Asamblea el 8-5-1979, aunque carentes de fuerza vinculante, posibilitan la objetivación de conductas, con el fin de precisar el alcance de la prohibición del artículo 3. Apela a la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal europeos para establecer las diferencias existentes entre la tortura, los tratos inhumanos y los degradantes. Estima aplicable a la calificación de tortura el criterio mixto, referido no sólo a la intensidad de los sufrimientos, sino a la finalidad perseguida, conciliando así las interpretaciones dispares de ambos órganos. Pone de relieve la mayor dificultad respecto a la distinción entre tratos inhumanos y degradantes, dada la falta de precisión de la jurisprudencia de los órganos de Estrasburgo, cuyas decisiones sobre el particular difícilmente pueden reducirse a categorías generales. Observa como también adolece de laxitud la fórmula contenida en el artículo 15 de la Constitución española, y por ello apela a que la jurisprudencia interna tenga presente el carácter de exigencia *mínima* del Convenio de Roma.

Destaca el autor en sus conclusiones la estrecha vinculación entre los derechos acordados y el mecanismo institucional, aspectos inseparables en el contexto de una valoración global del Convenio Europeo. Considera que el desarrollo y la evolución del tratado, a través de las interpretaciones jurisprudenciales, no ha sido satisfactorio, imputándolo a los factores políticos que condicionan el funcionamiento del control jurisdiccional. Insiste en su parecer de que el Convenio constituye un «*minimum standard*», cuyo valor como referencia

BIBLIOGRAFÍA

positiva para la defensa de un trato adecuado del detenido es escaso. Por todo ello concluye propugnando una acción positiva «tendente a una ampliación de los derechos del detenido en el Convenio Europeo, y la adopción de unas reglas de base que permitan mejor precisión jurídica en su aplicación y que correspondan a las actuales circunstancias y avances de las ciencias jurídicas en este ámbito».

Figuran incorporados al final de su obra los principales textos internacionales sobre la materia: Instrumento de Ratificación del Convenio y Declaraciones de España sobre los artículos 25 y 46, versión del Convenio aparecida en el BOE de 10-10-1979 y

Resolución (65)11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 9-IV-1965, sobre detención preventiva. Asimismo incorpora una bibliografía complementaria y las listas de autores citados, sentencias del Tribunal de Derechos Humanos y de decisiones e Informes de la Comisión europea, que alcanzan hasta las fechas de redacción.

En suma, un interesante trabajo que evidencia la inquietud de la nueva generación de internacionalistas españoles por el tema trascendental de los derechos humanos y de su protección Internacional.

C. MARTI DE VESES

Le Marché commun et le marché de l'art, Bruselas, Editions de l'Université Libre de Bruxelles, 1982, 119 pp.

El libro del que damos noticia, publicado bajo la dirección de M. VAN DEN ABEELE, director del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas, recoge las ponencias, comunicaciones y un resumen de los debates de la Jornada de Estudios celebrada sobre este tema en el mencionado Instituto el 1 de marzo de 1982, en la que participaron juristas, funcionarios de las Comunidades europeas y de otras organizaciones y personas con variadas profesiones artísticas, relacionadas con el arte o con el comercio de obras de arte.

En su ponencia introductoria, M. VANDEN ABEELE y L. DEFALQUEVLERICK ponen de relieve, en primer lugar, la dimensión económica de las actividades artísticas, destacan cómo

la ausencia de un auténtico mercado común para los artistas y las obras de arte es sintomática de la deficiente realización de los principios que rigen la Comunidad Europea y destacan que la obra de arte se encuentra desde el punto de vista jurídico en un lugar en que convergen las cuatro grandes libertades comunitarias, por lo que, en definitiva, los obstáculos que afectan a su libre circulación son los que, con carácter general, persisten en materia de libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales.

Las restantes ponencias y comunicaciones están divididas en tres partes, dedicadas respectivamente a la noción de obra de arte, al libre cambio de obras de arte y a su régimen fiscal.

BIBLIOGRAFIA

La primera parte incluye una ponencia de J. CHATELAIN, profesor de la Universidad de París, acerca de «la noción de obra de arte original», que aborda este problema desde el punto de vista jurídico, subrayando la dificultad de la definición y su dependencia de la finalidad protectora de la norma jurídica; en particular examina la cuestión desde el punto de vista de la protección de los artistas creadores y desde el punto de vista de la protección de los adquirentes de obras de arte. En esta primera parte se incluye así mismo una comunicación de R. MOULIN, sociólogo del «Centre National de la Recherche Scientifique» de Francia, acerca de la definición sociológica de la obra de arte.

La segunda parte se abre con una ponencia de J. DUQUESNE, director de transportes en la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, titulada «El libre cambio de obras de arte», en la cual se plantea nuevamente el problema de la definición de los bienes culturales y se examinan los límites a su libre circulación autorizados por el artículo 36 del Tratado de Roma, los principales obstáculos existentes actualmente al respecto en los Estados de la Comunidad (resultantes de las diferencias fiscales, de las reglamentaciones de protección del patrimonio artístico nacional y de control de cambios, y sobre todo de los procedimientos y formalidades exigidos, que constituyen el obstáculo principal) y el Proyecto de Reglamento relativo al régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas para utilización temporal. En esta segunda parte se incluye también una interesante

comunicación de P. CANNON-BROOKES, Conservador del Museo Nacional de Gales, que defiende una política liberal en cuanto a los intercambios de obras de arte y presenta como modelo la seguida por Gran Bretaña, que ha dado gran vitalidad al mercado británico de obras de arte. Siguen a ésta dos comunicaciones de R. GREGOIRE y de F. NIZERY, ambos funcionarios de la Comisión de las Comunidades europeas, dedicadas respectivamente al Proyecto de Reglamento de circulación intracomunitaria de mercancías y a la necesidad de aligerar los obstáculos que afectan a los artistas, que requieren una protección especial en el contexto de la crisis económica.

La tercera parte recoge, en primer lugar la ponencia de I. CLAEYS BOUÛAERT, Profesor de la Universidad de Gante, sobre «La fiscalidad de las obras de arte», que se centra en los problemas que plantea la aplicación del I.V.A., y, en segundo término, una comunicación de P. GUIEU, Consejero principal de la Comisión (Dirección General de Instituciones Financieras y Fiscalidad) sobre el Proyecto de Séptima Directiva.

Tras el resumen de las discusiones y las conclusiones de M. VANDEN ABEELE, el libro recoge como apéndices el Proyecto de Reglamento de 1981 sobre circulación intracomunitaria de mercancías para uso temporal, extractos de la Sexta Directiva en materia de I.V.A. y el Proyecto de Séptima Directiva. Finalmente, se incluye la relación de participantes en el Coloquio, ilustrativa de la capacidad de convocatoria del Instituto de Estudios Europeos, que desde hace

BIBLIOGRAFÍA

años se distingue, entre otras cosas, por su función de promoción de intercambio de ideas en la Universidad,

pero desbordando el marco académico.

G. C. RODRÍGUEZ

Responsabilidad civil de productos. Asociación Internacional de Derecho de Seguros. Comité de Gestión de AIDA. Sección española, Madrid, 1983, 243 pp.

Se recogen en este libro las ponencias presentadas al «Coloquio sobre la Responsabilidad Civil de Productos y su seguro», organizado por la Sección española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros si bien en esta reseña cabe destacar únicamente una ponencia por su relación con la especialidad de esta Revista. En efecto, creemos que puede ser de gran interés y utilidad por su alta especialidad la ponencia del Profesor Francisco Javier Tirado Suárez, sobre el tema «Estado actual de la responsabilidad civil de productos en el Mercado Común: ¿qué problemas representará para España la entrada en el mismo en el ámbito de la responsabilidad civil del producto y su seguro?». En esta ponencia se hace un sugestivo estudio de la responsabilidad civil por defectos del fabricante en el ámbito comunitario y

se pone en relación con el proyecto español de Ley de Defensa del Consumidor.

Hay que señalar además la documentación anexa al libro de la que destacamos el Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la ley aplicable a la responsabilidad civil de productos de 2 de octubre de 1973, el Convenio de 27 de enero de 1977, sobre responsabilidad a causa de los productos en caso de lesiones corporales o de muerte (elaborado en el seno del Consejo de Europa), la modificación del proyecto de directiva del Consejo sobre armonización de legislaciones en materia de responsabilidad por productos defectuosas, la correspondiente Resolución del Parlamento europeo y la legislación norteamericana y alemana.

A. MANGAS

RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel: La Seguridad Social de los trabajadores migrantes en las Comunidades Europeas, IELSS, Madrid, 1982.

La obra del Profesor RODRÍGUEZ-PIÑERO, catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad de Sevilla, constituye —como dice Jean-Victor Louis en el Prólogo— «una presentación de las reglas de Seguridad Social aplicables a los trabajadores... que se desplazan dentro de la Comunidad y a sus familiares», con una

estructura que nos recuerda la utilizada por TANTAROUDAS, Ch. en su obra *Le protection juridique des travailleurs migrants de la CEE. En matière de Sécurité Sociale et la Jurisprudence de la Cour des Communautés* (Paris, 1976).

El libro, que ha obtenido un premio por parte del Instituto de Estu-

BIBLIOGRAFIA

dios Laborales y Seguridad Social, está editado dentro de la Colección de Monografías de Seguridad Social, con una edición poco cuidada. La monografía que nos ofrece RODRIGUEZ-PIÑERO sobre la **Seguridad Social de los trabajadores migrantes en las Comunidades Europeas**, consta de catorce capítulos que, con el fin de que resulte más coherente esta recensión, agruparemos del siguiente modo.

En primer lugar y formando un bloque homogéneo respecto del contenido, están los cuatro primeros capítulos relativos al desarrollo histórico de la coordinación y regulación internacional de la Seguridad Social. Así, en el Capítulo I se realiza un análisis del concepto y alcance que tiene el principio de libre circulación de trabajadores, lo que supone la desaparición de las fronteras nacionales. Esta libertad de circulación va acompañada —como es de suponer— por la igualdad de trato entre trabajadores nacionales y extranjeros (Capítulo II) a pesar de la «territorialidad del derecho social», toda vez que existen disposiciones comunitarias (directamente aplicables en los Estados miembros) que así lo establecen. En este sentido, manifiesta el autor, la aplicación de la ley del lugar de empleo es un primer paso para no efectuar distinciones por razón de la nacionalidad, pero que **no garantiza** la igualdad efectiva.

Toda esta problemática le da pie para analizar someramente el Derecho internacional de la migración, a través —sobre todo— de los esfuerzos realizados por la O.I.T., Consejo de Europa y Comunidades Europeas, siendo para esta última organización

el principio de igualdad de trato uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario. Posteriormente, partiendo del estudio de los Convenios bilaterales de Seguridad Social y de la insuficiencia de éstos para resolver determinadas cuestiones, en el Capítulo III efectúa el autor un estudio exhaustivo de los Convenios de la O.I.T., explicando asimismo la incidencia que tienen en los Estados con un sistema de Seguridad Social contributivo o financiado por los fondos públicos.

Para finalizar con este bloque inicial en el Capítulo IV se entra ya en el estudio de la regulación comunitaria en materia de Seguridad Social, destacando la importancia de los reglamentos, toda vez que se aplican de forma inmediata y directa en el interior de cada uno de los Estados miembros, incluso por encima de la propia legislación nacional. A través de estos Reglamentos se trata de asegurar la libertad de circulación de trabajadores, sometiéndose para ello el principio de territorialidad a muy importantes limitaciones.

En segundo lugar, los Capítulos V, VI y VII forman el grupo que determina el ámbito de aplicación de los Reglamentos comunitarios en la materia, desde su aspecto personal, material y temporal-territorial, respectivamente. El Capítulo V es uno de los más densos dentro de este bloque, y en él se analiza la evolución seguida por la legislación y jurisprudencia comunitaria para establecer el concepto de **trabajador** y —por consiguiente— delimitar el ámbito de aplicación personal del Reglamento número 3, primero, y el 1408/71 después (a su vez modificado en este

BIBLIOGRAFÍA

punto por el 1308/81). Respecto del ámbito material de aplicación de los Reglamentos comunitarios, el Profesor RODRIGUEZ-PIÑERO deduce, a través de la actuación del Tribunal de las CEE, el concepto comunitario de **prestación** que, en cierto modo, se aleja del criterio que establece que la prestación es la consecuencia reparadora de un riesgo producido, y el concepto de **legislaciones y regímenes de Seguridad Social**, para de ahí llegar a determinar el campo de aplicación material.

Un problema que nos parece interesante y que se aborda con gran claridad en el Capítulo VII es el relativo a los conflictos intertemporales que se producen como consecuencia de la entrada en vigor de los Reglamentos comunitarios de Seguridad Social y que sustituyen, por regla general, a los Convenios bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados miembros, con la excepción de aquéllos que estuviesen citados en los artículos 6 y 7 y en los anexos de tales Reglamentos comunitarios. El objeto de esta sustitución no es otro que el tratar de establecer una mejor regulación y una simplificación de la pluralidad y diversidad de acuerdos existentes, de forma que se eviten conflictos (positivos o negativos) de leyes, autoridades y jurisdicciones.

En tercer lugar, los Capítulos VIII, IX, X y XI, desarrollan los cuatro principios básicos contenidos en la regulación comunitaria en materia de Seguridad Social, a saber: igualdad de trato, respeto de los derechos adquiridos y en vías de adquisición, no acumulación de prestaciones y exportación de estas últimas. Estos

principios han producido gran cantidad de decisiones a título prejudicial por parte del Tribunal de las CEE y el profesor RODRIGUEZ-PIÑERO no escatima sus esfuerzos a la hora de presentarnos los más importantes y significativos asuntos en la materia.

En el último de los Capítulos citados de este tercer bloque (Capítulo XI), además del estudio respecto a la eliminación del requisito de residencia en el país en el cual esté la Institución que abona la prestación y la devolución de cuotas, dedica RODRIGUEZ-PIÑERO el último apartado a la «desterritorialización del Derecho de las Instituciones de Seguridad Social frente a los terceros responsables», hecho éste que se produce cuando la Institución de Seguridad Social se subroga en el derecho o la acción directa, frente al causante del daño al beneficiario, con la posibilidad de ejercer tal acción ante cualquier jurisdicción competente de cualesquiera Estado miembro, lo que supone que la actividad de un órgano de la administración de un Estado miembro actúe más allá de los límites territoriales que le imponen sus propias fronteras.

Por último, un cuarto grupo aunque quizás menos homogéneo que los anteriores, es el formado por los Capítulos XII, XIII y XIV referentes a los posibles conflictos de leyes y autoridades (Capítulos XII y XIII) y a la necesaria colaboración administrativa de las Instituciones de Seguridad Social de los Estados miembros (Capítulo XIV). La solución de los conflictos de leyes, tanto positivos como negativos, para impedir que los interesados puedan permanecer sin tutela en materia de Seguridad Social,

BIBLIOGRAFÍA

se efectúa a través del establecimiento de conexiones en los Reglamentos que indican qué legislación es la que regirá para un supuesto concreto. En tal sentido, la conexión principal —que coincide con la adoptada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos— es la ley del lugar en la que se presten los servicios. No obstante, existen conexiones especiales o particulares que se justifican por la necesidad de tener en cuenta la naturaleza de ciertas actividades laborales y su incidencia en la particular situación que producen en las personas y sus familias.

El estudio del conflicto de autoridades, es decir, de qué Institución se hace cargo de una determinada prestación es analizado a través de las diferentes contingencias protegidas, ya que no es lo mismo —ponemos por caso— una pensión de Invalidez que derive de un accidente de traba-

jo, de una enfermedad común, de una enfermedad profesional o de un accidente no laboral, por utilizar la terminología empleada en nuestro sistema de Seguridad Social.

Para finalizar, sólo nos queda manifestar que es loable el esfuerzo realizado por el Profesor RODRIGUEZ-PIÑERO, ya que por fin disponemos en lengua española de un estudio sobre Seguridad Social comunitaria, tanto en su aspecto legislativo como jurisprudencial. Ahora bien, creemos habría sido deseable se hicieran referencias a la legislación y jurisprudencia españolas, porque resulta necesario, con vistas a la adhesión de nuestro país, conocer no sólo el Derecho comunitario sino sus relaciones e incidencias con nuestro sistema de Seguridad Social interno y —sobre todo— internacional.

I. GARCIA

SCHWARZE, J. (Herausgeber): Der Europäische Gerichtshof als Verfassungsgericht und Rechtsschutzinstanz, Baden-Baden, Nomos, 1982, 215 pp.

Bajo el título «El Tribunal Europeo como tribunal constitucional y como Instancia de protección jurisdiccional» se publican en este libro las ponencias y resúmenes de debates correspondientes al coloquio celebrado sobre ese tema en Hamburgo del 2 al 4 de junio de 1983, bajo la dirección científica del Profesor Jürgen SCHWARZE y el patrocinio del «Arbeitskreis Europäische Integration», institución bien conocida por su importante labor de fomento de la reflexión y discusión sobre la integración europea.

El libro se inicia con una introduc-

ción del tema por el Profesor SCHWARZE, y comprende las siguientes ponencias y comunicaciones: la función constitucional del Tribunal Europeo al servicio de la integración, por el Profesor Hans Peter IPSEN; el procedimiento de cuestiones prejudiciales como vínculo entre la jurisprudencia europea y la nacional, por Jochen STREIL, funcionario del Tribunal de Justicia; la práctica del Gobierno federal (alemán) y de los restantes Estados miembros en los procesos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, en especial en los procedimientos prejudiciales, por Mar-

BIBLIOGRAFIA

tin SEIDED, alto funcionario alemán con una gran experiencia profesional como representante del Gobierno alemán ante el Tribunal de Luxemburgo; la función de los Abogados Generales en la jurisprudencia europea, por Gerhard REISCHL, Abogado General del Tribunal; el Tribunal de Justicia como instancia de decisión, por Ulrich EVERLING, Juez del Tribunal; la protección jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia desde el punto de vista de la Comisión, por Peter GILSDORF, consejero jurídico de la Comisión; algunos aspectos específicos de las relaciones entre el Tribunal Europeo y el Consejo, por Hans-J. GLAESNER, director general del Servicio Jurídico del Consejo; y, por último, influencia de la jurisprudencia del Tribunal en la posición del Parla-

mento Europeo, por Roland BIEBER, consejero jurídico del Parlamento. Cada ponencia va seguida del resumen de los debates y, además, también se recoge un resumen del debate general final desarrollado bajo la presidencia del Profesor Werner VON SIMSON.

La personalidad científica y profesional de los ponentes y participantes en el Coloquio, la calidad de los trabajos presentados y el enfoque netamente actual de los problemas planteados hacen que la lectura del libro resulte de un gran interés para cualquiera que preste atención al Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, es decir, para cualquier interesado en el derecho comunitario.

G. C. RODRIGUEZ

SCHWARZE, J.; BIEBER, R.: *Eine Verfassung für Europa. Von der Europäischen Gemeinschaft zur Europäischen Union*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1984, 631 pp.

Bajo el título *Una Constitución para Europa* y con el subtítulo «De la Comunidad Europea hacia la Unión Europea», el libro que es objeto del presente comentario publica las ponencias, comunicaciones y resúmenes de debates del Congreso celebrado a principios de noviembre de 1983 en el Colegio de Europa de Hamburgo, coloquio dedicado al examen y discusión desde distintas perspectivas del anteproyecto de Tratado sobre la Unión Europea que, tras su adopción por el pleno del Parlamento Europeo el pasado 14 de febrero, se ha convertido en Proyecto de Tratado por el que se establece una Unión Euro-

pea (1). Algunas de las ponencias y comunicaciones se publican en inglés y francés, aunque el idioma utilizado generalmente es el alemán.

La lista de participantes en el Congreso, publicada en las últimas páginas del libro, incluye muchos nombres bien conocidos en la Europa co-

(1) El texto en castellano de la Resolución del Parlamento Europeo relativa al contenido del anteproyecto de Tratado que instituye la Unión Europea, de septiembre de 1983 y del Proyecto de Tratado que instituye la Unión Europea, de febrero de 1984, pueden verse en la sección de documentación de los números anteriores de esta *Revista*, vol. 10 (1983), núm. 3, p. 1145, y vol. 11 (1984), núm. 1, p. 351.

BIBLIOGRAFIA

munitaria (sobre todo, pero no exclusivamente, de nacionalidad alemana), entre los que destacan profesores, jueces, altos funcionarios y, muy especialmente, varios miembros del Parlamento Europeo que han participado directa y activamente en la elaboración del Proyecto de Tratado, entre ellos el propio Altiero SPINELLI.

En una presentación puramente descriptiva del libro —la única posible en el marco del presente comentario bibliográfico— señalaremos que éste se inicia con sendos estudios introductorios de los directores de la publicación —Jürgen SCHWARZE, catedrático de la Universidad de Hamburgo, y Roland BIEBER, Consejero Jurídico del Parlamento Europeo— acerca de los aspectos dogmáticos y teóricos de la «evolución constitucional» en la Comunidad Europea y de las cuestiones formales y de procedimiento de dicha evolución respectivamente.

Las ponencias y comunicaciones que se recogen a continuación pueden ser agrupadas —de acuerdo con una clasificación puramente personal del autor del presente comentario que no guarda relación con el orden de su publicación en el libro— en cuatro grandes categorías.

Un primer grupo dentro de esta clasificación está constituido por las reflexiones de carácter general sobre el proceso de integración europea, con un cierto énfasis en la perspectiva política. A esta categoría pueden ser adscritas la ponencia del Profesor Werner VON SIMSON, sobre los «presupuestos de una constitución europea» y la del antiguo miembro de la Comisión Hans VON DER GROEBEN, titulada «Alternativas de evolu-

ción de la Comunidad Europea: ¿gran salto o retroceso? La personalidad de los autores confiere a estas reflexiones generales especial interés.

Un segundo grupo de ponencias puede considerarse constituido por aquéllas centradas en el análisis de problemas jurídicos y constitucionales relacionados con la elaboración de una Constitución Europea. A esta categoría se adscriben los trabajos en los que se contempla el tema desde la perspectiva constitucional de tres Estados miembros: Gran Bretaña (ponencia de Lord BRIDGE OF HARWICH, de la Cámara de los Lores, y comunicación de Sir Gordon SLYNN, Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas); Francia (ponencia del Profesor Paul JACQUÉ) y Alemania (ponencia del Profesor Hans Peter IPSEN). También debe ser adscrita a este grupo la ponencia presentada por el Profesor Meinhard HILF, que, con un título que puede traducirse como «vías y responsabilidades en un proceso constituyente europeo», se ocupa fundamentalmente de los problemas de legitimación de los sujetos que, en las distintas fases, son responsables de la decisión acerca del Proyecto elaborado por el Parlamento Europeo.

Un tercer grupo de ponencias puede considerarse constituido por aquéllas que, a la luz del Proyecto del Parlamento, abordan problemas institucionales concretos. A esta categoría pertenecen la de Hans J. GLAESNER, Director General del Servicio Jurídico del Consejo, dedicada a la influencia de los Estados miembros sobre el proceso decisorio en la Comunidad, y la de Erwin LANGE, Presidente de la Comisión de Presupues-

BIBLIOGRAFIA

tos del Parlamento Europeo, acerca de la futura estructura financiera de la Comunidad Europea.

Finalmente, puede considerarse como una cuarta categoría de ponencias a aquéllas que están dedicadas directamente al proyecto de constitución del Parlamento Europeo: una del propio inspirador de este proyecto, Altiero SPINELLI, que se ocupa sucesivamente de las razones que han llevado al Parlamento Europeo a asumir esta función constituyente, del contenido del proyecto y de la estrategia que el Parlamento deberá seguir para que el proyecto pueda llegar a ser asumido por los Estados miembros y entrar en vigor; otra de Claus-Dieter EHLERMANN, Director General del Servicio Jurídico de la Comisión, en la cual el proyecto es comparado con otros proyectos previos de constitución o de reforma de la Comunidad.

Además de las ponencias aludidas y de los resúmenes de las discusiones de las mismas, la obra recoge una síntesis de la Mesa Redonda que tuvo lugar bajo la presidencia de Hans KUTSCHER, ex presidente del Tribunal de Justicia, iniciada con comunicaciones de cuatro miembros del Parlamento Europeo (Erik BLUMENFELD, Hans-Joachim SEELER, Martin BANGEMANN y Jochen VAN AERSEN) y del Abogado General, Carl Otto LENZ.

El libro concluye con un amplio apéndice documental (pp. 315 a 624) en el que se recoge, en primer lugar, el Proyecto de Tratado del Parlamento Europeo; en segundo término, una serie de Declaraciones significativas (por ejemplo, las Declaraciones comunes sobre el procedimiento de concertación, sobre el procedimiento presupuestario, la Declaración sobre la democracia del Consejo Europeo, etc.); finalmente, el texto de distintos proyectos relevantes desde el punto de vista de la evolución constitucional de la Comunidad, entre otros, la Declaración de Robert SCHUMANN, el Informe TINDEMANS y el Proyecto de elaboración de una Constitución Europea presentado al Parlamento Europeo por miembros del Grupo del Partido Popular Europeo.

Es preciso felicitar a los organizadores del Coloquio y directores de la publicación por haber tenido, primero, la iniciativa de celebrar un congreso sobre el Proyecto de Tratado de Unión Europea con participantes tan cualificados y, luego, por haber puesto a disposición de todos con una publicación excepcionalmente rápida un abundante e interesante material de reflexión y documentación en relación con este Proyecto, que puede constituir un factor decisivo de dinamización del proceso de Integración europea.

G. C. RODRIGUEZ

WESSELS, Wolfgang: *Der Europäische Rat. Stabilisierung statt Integration? Geschichte, Entwicklung und Zukunft der EG-Gipfelkonferenzen*, Europa Union Verlag, Bonn, 1980.

El libro que es objeto del presente comentario, aunque publicado ya en 1980, merece ser objeto de una si-

quiera breve reseña en las páginas de esta Revista, toda vez que constituye el estudio más amplio dedica-

BIBLIOGRAFIA

do hasta ahora a un fenómeno que, desde hace casi diez años, viene ocupando una posición central en la evolución del proceso de integración europea: el Consejo Europeo.

La obra constituye una versión revisada y completada de la tesis doctoral presentada por el autor en 1979 en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Colonia. Se trata de un trabajo eminentemente politológico en el que los problemas jurídicos que suscita el Consejo Europeo, de gran interés (especialmente desde el punto de vista del autor de este comentario) apenas son abordados, si bien es justo señalar que, en la medida (mínima) en que se les presta atención, son tratados correctamente.

El contenido del libro está muy explícitamente resumido en la segunda parte de su largo subtítulo: historia, evolución y futuro de las conferencias en la cumbre de la Comunidad Europea (con la salvedad de que la alusión aquí a las «conferencias en la cumbre» se hace sin duda para no repetir la expresión «Consejo Europeo» plasmada en el título). En efecto, la obra consta de tres capítulos, el primero de los cuales está dedicado a los antecedentes: las «cumbres» previas a la institucionalización del Consejo Europeo como precedente de éste, el debate acerca de las ventajas e inconvenientes de tal institucionalización y, por último, la creación del Consejo Europeo.

El segundo capítulo es el más lar-

go (pp. 133 a 352) y, a mi juicio, también el más interesante de los tres. Su título es «la evolución del Consejo Europeo». Se parte del análisis de las 12 sesiones celebradas de 1975 a 1978, para ofrecer después, sobre esta base, una explicación del proceso de formación de voluntad y de decisión en el seno del Consejo Europeo, de sus funciones (desde una perspectiva no jurídica, sino política, que trata de establecer un balance de su eficacia) y de sus relaciones e interacciones con los distintos elementos componentes del sistema institucional de la Comunidad.

Menor interés tiene, desde mi punto de vista —aunque justo es señalar que en ello influye decisivamente el hecho de que este comentario se escriba casi cuatro años después de la publicación del libro— el último capítulo, titulado «Sobre el futuro del Consejo Europeo», en el que fundamentalmente se especula acerca de los posibles modelos de configuración futura del Consejo Europeo en función de distintas alternativas evolutivas del proceso de integración.

La obra concluye con dos anejos: el primero, proporciona una relación clasificada de los ámbitos políticos que han sido objeto de las deliberaciones del Consejo Europeo hasta 1979, y el segundo, recoge los documentos de sesión y las declaraciones publicadas del Consejo Europeo de 1975 a 1978.

G. C. RODRIGUEZ

REVISTA DE REVISTAS

